



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00257 00
Accionante: ALVARO TELLO AGUIRRE
Accionado: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YAGUARÁ – HUILA
Asunto: SENTENCIA

Neiva (H), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la tutela instaurada por el señor **ALVARO TELLO AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, en contra del **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARÁ**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia.

2. PRETENSIONES

Solicitó el accionante, a través de su apoderad judicial, se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARÁ**, a conceder la impugnación propuesta, ante ese Despacho judicial.

3. HECHOS

Señaló que el 13 de mayo de 2022, radicó acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande (A), la cual correspondió por reparto al Juez Único Promiscuo de Yaguará (H), la cual correspondió al radicado No. 41 885 40 89 001 2022 00028 00.

Indicó que el señor Juez, profirió auto admisorio de la demanda, del cual manifiesta nunca fue notificada.

Manifestó que el Juez porfió fallo del cual no fue notificada. No obstante, tuvo conocimiento por parte de un señor Carlos Valderrama, quien indica era el novio de la hija del accionante, aduciendo que no se puede precisar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

la fecha exacta de entrega, lo cual consideró que fue el 23 de mayo de 2022.

Expuso que el 23 de mayo de 2022, presentó impugnación al fallo de tutela, la cual envió por correo certificado a través de la empresa Servientrega, contra el Juzgado accionado, por cuanto su equipo electrónico presentó fallas técnicas, a lo cual indica que la empresa de correos devolvió el mismo porque el Juzgado se negó a recibir.

Refirió que tras queja ante la Sala Administrativa, solicitó al señor Juez las explicación del caso y por lo tanto estimó realizar las averiguaciones previas a resolver la impugnación enviada.

Adujo que el 31 de mayo del 2022, el Juzgado negó por extratemporanea la impugnación y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que investigue las actuaciones por la presunta falta de los deberes que en la presente actuación, si la hubiere.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se ordenó imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando oficiar al Juzgado accionado para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte actora, así mismo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, y por consiguiente manifestar que la accionante ha aportado pruebas documentales con el escrito de tutela.

5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.1. JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE YAGUARÁ – HUILA

Indicó que la acción de tutela fue radicada el 6 de mayo del año en curso, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal Para adolescentes con Función de Garantías, quienes el mismo día lo remitieron a esa agencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

judicial por Competencia, por lo cual asumieron conocimiento otorgando el radicado 2022 00028.

Expuso que no es cierto que esa agencia judicial haya vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que todas las actuaciones fueron notificadas al correo electrónico anamariatelloperdomo@gmail.com, por lo cual considera que la manifestación de la accionante que el mismo fue notificado a terceras personas es temeraria y falta al principio de la buena fe.

Luego, en escrito allegado el 6 de octubre de 2022, allegó constancia de minuta de vigilancia, en la cual indica que la empresa de correos no acudió en ningún momento a radicar documento alguno en esa agencia judicial

5.2. SECRETARÍA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE (A) – VINCULADA.

Manifestó que si bien existe un proceso judicial de radicado No. 418854089001-2022-00028-00, en el que fue parte el Instituto de Transito del Atlántico, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE YAGUARA – HUILA, el 23 de mayo de 2022, resolvió no tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por ALVARO TELLO AGUIRRE, por ser improcedente la solicitud deprecada.

Indicó que dentro de la presente acción constitucional no existe legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, por lo cual solicitó su desvinculación.

6. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el Despacho en esta oportunidad es determinar si el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE YAGUARÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al i) omitir notificar las providencias dentro de la acción constitucional a la apoderada del accionante y ii) al no acceder a la impugnación presentada.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero destacar que la acción de tutela contemplada por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, está concebida como un mecanismo constitucional a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial tienen la facultad para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación. Así mismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tratándose de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional ha señalado que *“es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

*de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia*¹.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto reiteradamente que el Juez al momento de decidir las acciones de tutela frente a decisiones judiciales, debe analizar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad general y, si es superado este umbral, podrá examinar el fondo del asunto debatido, dentro de las causales específicas de procedencia. Por tanto, los requisitos generales no son otros que la relevancia constitucional de la decisión, que no se cuente con otro medio de defensa eficaz e inmediato que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se verifique la relación de inmediatez entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo y determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales de la actora, la identificación de los hechos que generaron la vulneración, y alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible, finalmente, que no se trate de una sentencia de tutela, dado que la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida².

De igual manera, la Corte Constitucional elaboró posteriormente una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción, en la que indicó que este mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, ii) defecto fáctico, iii) error inducido, iv) decisión sin motivación, v) violación directa de la Constitución y, vi) desconocimiento del precedente³.

¹ Sentencia T – 327 de 2015, Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T- 405 de 2018, Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Pérez.

³ Sentencia C – 590 de 2005, Corte Constitucional, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

En torno a lo anterior, es incuestionable que el presupuesto procesal de legitimación en la causa se encuentra acreditado, toda vez que se demostró la relación entre las partes, así mismo el de inmediatez.

Ahora, para determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad, advierte el Despacho, la necesidad de resumir las actuaciones procesales ante la autoridad judicial accionada, veamos:

Deyanira Rivera Cordoba, en representación de Alvaro Tello Aguirre, instauró acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande Atlántico, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso.

Mediante acta de reparto No. 3658888 de 6 de mayo de 2022⁴, correspondió el conocimiento al Juzgado Único Promiscuo Municipal De Yaguará – Huila, el cual, mediante auto de 9 de mayo de 2022⁵, admitió la tutela, imprimió el trámite rigor, reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte accionante y notificó a las partes.

En constancia de 20 de mayo de 2022⁶, la Secretaría del Despacho, informó las contestaciones presentadas e informó el vencimiento del término, por lo cual, el 20 de mayo del mismo año, el Juzgado accionado, emitió fallo, resolviendo no tutelar los derechos fundamentales al señor Alvearo Tello Aguirre⁷.

Luego, en Constancia Secretarial de 31 de mayo de 2022, se informó que el día 26 de ese mismo mes y año, venció en silencio el término para impugnar y quedó ejecutoriado el fallo de tutela objeto de revisión⁸.

⁴ Anexo 0005, denominado "ActaReparto.pdf", del expediente de tutela bajo radicado No. 2022-000026, del Juzgado Único Promiscuo de Yaguará, del expediente digital.

⁵ Anexo 0006, ibídem.

⁶ Anexo 00018, ibídem.

⁷ Anexo 0019, denominado "ActaReparto.pdf", del expediente de tutela bajo radicado No. 2022-000026, del Juzgado Único Promiscuo de Yaguará, del expediente digital.

⁸ Anexo 0021, ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

A través de correo electrónico, la Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva, corrió traslado al Dr. Andrés Adolfo Velasquez Yaime, de la comunicación remitida por la abogada Deyanira Rivera Córdoba⁹, en el cual informó que no se dio trámite a la impugnación impuesta por la tutela, toda vez que la persona encargada, se negó a recibir el respectivo documento en físico¹⁰.

Así las cosas, mediante auto de 29 de junio de 2022, el Despacho determinó negar por extemporánea la impugnación presentada por la accionante, al considerar que la misma se presentó de manera extratemporánea¹¹.

En ese sentido, advierte el Despacho que si bien, la acción de tutela, versa sobre otra acción de tutela instaurada, la misma pretende es que el Juzgado accionado dé trámite a la impugnación radicada por la accionante; por lo cual se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que no existe otro mecanismo idóneo que pueda resolver la situación; por lo cual este Juzgado entrará a resolver el fondo de la siguiente manera:

Del escrito de tutela, se observa que el correo para notificaciones de la parte accionante corresponde a anamariatelloperdomo@gmail.com y el de la apoderada a yarina54@hotmail.com¹². Así las cosas, al revisar la constancia de notificaciones realizadas dentro del trámite tutelar, encuentra el Despacho que, el Juzgado accionado incurrió en error al notificar a la abogada accionante, toda vez que lo hizo a través del correo electrónico yanira54@hotmail.com; no obstante, se advierte que el señor **ALVARO TELLO AGUIRRE**, quien es la persona que reclama el derecho, fue debidamente notificado, tanto del auto que admite de 09 de mayo, como de la Sentencia de tutela de 20 de mayo de 2022.

Recuerda esta Judicatura, que los interesados en los procesos son las mismas partes y el ejercicio que realizan los abogados es de representación, por lo cual, la notificación en primera medida debe realizarse a los correos

⁹ Anexo 0022, ibídem.

¹⁰ Anexo 0025, ibídem.

¹¹ Anexo 0048, ibídem.

¹² Pág. 09, del anexo 003, denominado "DemandaTutela.pdf", del expediente digital.

NOTIFICACIONES:

PRUEBAS:

Anexo a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud dirigida a la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande Atlántico.
- Copia de la respuesta consignada en oficio con radicación Nro.

(Pág. 09, del anexo 003, denominado "DemandaTutela.pdf", del expediente digital)

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la impugnación al fallo de tutela, debe realizarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo¹³. Así las cosas, como quiera que el fallo de tutela de 20 de mayo, fue notificado el 23 de mayo de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación, inició a correr el día 24 de mayo de 2022 y por lo tanto feneció a última hora del día 26 de mayo de 2022.

Informa la accionante que conoció del fallo de tutela el 23 de mayo de 2022, es decir, el mismo día que se hizo la respectiva notificación. Afirmo además, que envió el escrito de impugnación a través de la empresa de mensajería Servientrega, el día 26 de mayo de 2022, bajo número de guía 9149886882, dirigido al Juez Único Promiscuo Municipal de Yaguará.

Revisada la base de datos de Servientrega, a través de su portal Web, observa el Despacho, que obra Guía número 9149886882, la cual se generó a las 10:53 del 26 de mayo de 2022:

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Formulario de entrega de documento unitario. Incluye datos de remitente (EDF BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA OFC 1001), destinatario (JUEZ INICO PROMISCO MUNICIPAL // PALACIO DE JUSTICIA), y detalles de la entrega (FECHA DE ENTREGA: 31/05/2022, GUÍA No.: 914988682).

FECHA	INTENTOS DE ENTREGA	DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
5/3/2022 5:21:35 PM	CAUSAL DEVOLUCION	06/01/2022
6/1/2022 7:49:48 PM	REHUSADO	06/04/2022

(https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvqvpNiGUEYaBZHNJTS21VhdWU2_fIJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXlvtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tlsvBxt5-7ceKwylsQik8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDNr1xzbd_1-C66mlnFlo4DIMtBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgI7L9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/)

Del mismo modo, se evidencia que, el primer intento de entrega de manera **física** se dispuso realizar a las **5:21 Pm del día 31 de mayo de 2022**, por parte de la empresa de envío, es decir, cinco días posteriores a que feneció el término para radicar la respectiva impugnación y fuera del horario laboral de los funcionarios del Juzgado.

En ese mismo sentido, en aras de garantizar los derechos del accionante, mediante auto de 29 de junio de 2022, el Juez Único Promiscuo de Yaguará, dejó sin efectos la Constancia Secretarial de 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la Jurisprudencia emanada a partir del Decreto 806 de 2020, vigente al momento del trámite de la acción constitucional, otorgando el término de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a partir del segundo día de notificación. Es decir, a juicio del Despacho, el término para presentar la impugnación inició a correr a partir del 26 de mayo y feneció el 31 de mayo de 2022. Sin embargo, la parte accionante, tampoco allegó el respectivo escrito de impugnación en ese periodo de tiempo, a pesar, claro está, de que ya conocía del mismo, pues recuérdese que advirtió estar notificada desde el 23 de mayo de 2022.

Como se dijo en líneas anteriores, la acción de tutela es un mecanismo residual, que no puede ser utilizado como una tercera instancia y mucho menos, para revivir términos judiciales. En el caso concreto, se observa que las actuaciones del Juzgado Único Promiscuo de Yaguará, estuvieron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

acordes al ordenamiento, pues se notificó en debida forma y en el término oportuno al accionante ALVARO TELLO AGUIRRE, quien incluso, tuvo a su alcance la oportunidad para presentar el escrito de impugnación, sin embargo, no fue allegado por medio digital y/o físico al Despacho que profirió la decisión, en los términos de que trata el Decreto 2591 de 1991, por lo cual se negó por extratemporaneo el recurso propuesto, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo anterior, este Juzgado negará las pretensiones de la acción constitucional propuesta, al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales al señor el señor Alvaro Tello Aguirre, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal De Yaguará – Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

7. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO TELLO AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila, dentro de los tres (03) días posteriores a su notificación.

CUARTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.